REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO055 ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA ORAL BOGOTA

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 032 **Fecha:** 06/08/2019 **Página:** 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 33-35 012 **2013 00139**	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	JHONNY BAYARDO TIMANA PATIÑO	MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL EJERCITO NACIONAL	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE Obedézcase y cúmplase confirmó	05/08/2019	
11001 33 35 013 **2013 00862**	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	JORGE ARTURO ACUÑA GARCIA	DIRECCION NACIONAL DE ESTUPEFACIENTES	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE LO ORDENADO POR EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA.	05/08/2019	
11001 33 35 018 **2014 00233**	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	JORGE ENRIQUE PARAMO BENITEZ	MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE Obedezcase y cumplase confirmó sentencia	05/08/2019	
11001 33 35 704 **2014 00326**	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MARINA SANCHEZ HERRERA	HOSPITAL SIMON BOLIVAR III NIVEL E.S.E.	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE LO ORDENADO POR EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA.	05/08/2019	
11001 33 42 055 **2016 00025**	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ELVER DANILO SEGURA BOLAÑOS	CREMIL	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE LO ORDENADO POR EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA.	05/08/2019	
11001 33 42 055 **2016 00029**	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	HELIO ORTEGA QUITIAN	COLPENSIONES	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE OBEDEZCASE Y CUMPLASE REVOCA	05/08/2019	
11001 33 42 055 **2016 00218**	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	CARLOS FRANCISCO POLO PACHECO	CREMIL	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE AUTO OBEDEZCASE Y CUMPLASE CONFIRMA PARCIALMENTE	05/08/2019	
11001 33 42 055 **2016 00267**	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	PRISCILLA CABRALES MENDEZ	COLPENSIONES	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE OBEDEZCASE Y CUMPLASE CONFIRMA PARCIALMENTE	05/08/2019	
11001 33 42 055 **2016 00318**	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	DOLLY GRISALES DE CASTELLANO	UGPP	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE LO ORDENADO POR EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA.	05/08/2019	
11001 33 42 055 **2016 00399**	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	AUGUSTO GUTIERREZ TRUJILLO	UGPP	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE LO ORDENADO POR EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA.	05/08/2019	
11001 33 42 055 **2016 00408**	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	LIGIA JEANNETH CASALLAS BELLO	NACION - SECRETARIA DE EDUCACION Y OTRO	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE LO ORDENADO POR EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA.	05/08/2019	
11001 33 42 055 **2016 00436**	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	AN FELIZ ORDOÑEZ DE GARCIA	COLPENSIONES	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE LO ORDENADO POR EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA.	05/08/2019	
11001 33 42 055 **2016 00585**	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	JAIME VELANDIA RAVELO	ALACALDIA MAYOR DE BOGOTA	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE LO ORDENADO POR EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA.	05/08/2019	

ESTADO No. 032 **Fecha:** 06/08/2019 **Página:** 2

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 33 42 055 **2016 00627**	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	BARBARA ROSA TORRES DE BARON	COLPENSIONES	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE OBEDEZCASE Y CUMPLASE CONFIRMÓ PARCIALMENTE	05/08/2019	
11001 33 42 055 **2016 00742**	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	JORGE ELIECER CRUZ BELTRAN	UGPP	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE CONFIRMÓ	05/08/2019	
11001 33 42 055 **2017 00074**	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	LIRIA STELLA PARDO DE CLAVIJO	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE REVOCA SENTENCIA	05/08/2019	
11001 33 42 055 **2017 00271**	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	GUSTAVO ROJAS ORJUELA	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL	AUTO QUE ORDENA REQUERIR DEJA SIN EFECTOS EL AUTO DEL 31 DE JULIO DE 2019, ORDENA REQUERIR A A LA SECRETARÍA GENERAL DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL	05/08/2019	
11001 33 42 055 **2017 00276**	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MARIA DEL CARMEN CARDENAS DIAZ	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	AUTO ACEPTA EXCUSA POR INASISTENCIA	05/08/2019	
11001 33 42 055 **2017 00276**	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MARIA DEL CARMEN CARDENAS DIAZ	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	AUTO ORDENA CORRER TRASLADO ART 316	05/08/2019	
11001 33 42 055 **2017 00312**	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MARIA LILIA PARRA RIAÑO	COLPENSIONES	AUTO CONCEDE APELACION CONCEDE RECURSO, ORDENA REMITIR AL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA	05/08/2019	
11001 33 42 055 **2018 00017**	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	COLPENSIONES.	JOSE MODESTO CHALAR	AUTO DE TRASLADO ORDENA CORRER TRASLADO RECURSO DE REPOSICIÓN	05/08/2019	
11001 33 42 055 **2018 00020**	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	LUZ CELIA PEDREDROS	UGPP	AUTO CONCEDE APELACION CONCEDE RECURSO, ORDENA REMITIR AL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA	05/08/2019	
11001 33 42 055 **2018 00160**	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	COLPENSIONES.	DAISY DEL SOCORRO GONZALEZ	AUTO AUTO ORDENA CORRER TRASLADO RECURSO DE REPOSICIÓN	05/08/2019	
11001 33 42 055 **2018 00250**	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ANGELA MARIA DUQUE R.	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	AUTO QUE ORDENA REQUERIR Auto ordena requerir	05/08/2019	
11001 33 42 055 **2018 00311**	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	EVER JOSE NAVARRO GUZMAN	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL	AUTO QUE ORDENA REQUERIR ORDENA REQUERIR A LA APODERADA DEL DEMANDANTE	05/08/2019	
11001 33 42 055 **2018 00339**	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MARCELA PARAMO CORTES	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	AUTO QUE ORDENA REQUERIR ORDENA REQUERIR A LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ.	05/08/2019	

ESTADO No. 032 Fecha: 06/08/2019 Página: 3

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 33 42 055 **2018 00341**	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ROSA AMALIA MARTINEZ C.	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	AUTO QUE ORDENA REQUERIR ORDENA REQUERIR A FIDUPREVISORA Y SECRETARÍA DE EDUCACIÓN	05/08/2019	
11001 33 42 055 **2018 00344**	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	CARLOS ANDRES ARIAS D.	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	AUTO QUE ORDENA REQUERIR ORDENA REQUERIR A FIDUCIARIA LA PREVISORA Y A LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ	05/08/2019	
11001 33 42 055 **2018 00345**	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MARIA A. SALAZAR	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	AUTO QUE ORDENA REQUERIR Auto ordena requerir	05/08/2019	
11001 33 42 055 **2018 00347**	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	EDUARDO HUMBERTO BAQUERO F.	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN	AUTO DE TRASLADO ORDENA CORRER TRASLADO DEL DESISTIMIENTO	05/08/2019	
11001 33 42 055 **2018 00362**	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	JAIRO ALONSO FORERO A.	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	AUTO QUE ORDENA REQUERIR Auto ordena requerir	05/08/2019	
11001 33 42 055 **2018 00388**	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	LUCILA PATRICIA OSORIO F.	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	AUTO CONCEDE APELACION CONCEDE RECURSO, ORDENA REMITIR AL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA	05/08/2019	
11001 33 42 055 **2018 00400**	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ROSA HILDA CONTRERAS G.	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	AUTO QUE ORDENA REQUERIR ORDENA REQUERIR A FIDUPREVISORA Y LA LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ	05/08/2019	
11001 33 42 055 **2018 00402**	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	BLANCA CECILIA DUARTE DE TOVAR	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	AUTO QUE ORDENA REQUERIR ORDENA REQUERIR A FIDUCIARIA LA PREVISORA Y A LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ	05/08/2019	
11001 33 42 055 **2018 00437**	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ROSA ERMINDA RAMOS P	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	AUTO QUE ORDENA REQUERIR ORDENA REQUERIR A LA FIDUPREVISORA Y A LA SECRETAÍA DE EDUCACIÓN	05/08/2019	
11001 33 42 055 **2019 00080**	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	JAIME ALBERTO HERNANDEZ HORTUA	CREMIL	AUTO ADMITE DEMANDA Admite demanda	05/08/2019	
11001 33 42 055 **2019 00080**	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	JAIME ALBERTO HERNANDEZ HORTUA	CREMIL	AUTO DE TRASLADO Corre traslado medida cautelar	05/08/2019	
11001 33 42 055 **2019 00226**	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MARIELA CORTES MARTINEZ	UGPP	AUTO QUE REMITE PROCESO POR COMPETENCIA Remite por competencia a Sección Cuarta	05/08/2019	

ESTADO No. 032 **Fecha:** 06/08/2019 **Página:** 4

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 33 42 055 **2019 00243**	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	REINALDO ANTONIO GUZMAN LEON	UNIDAD DE PENSIONES DE CUNDINAMARCA	AUTO QUE REMITE PROCESO POR COMPETENCIA Remite por competencia a Sección Cuarta	05/08/2019	
11001 33 42 055 **2019 00255**	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	KEVIN JOHAN MEDINA AGUIRRE	NACION RAMA JUDICIAL DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL	MANIFIESTA IMPEDIMENTO Manifiesta impedimento	05/08/2019	

CERTIFICO QUE PARA NOTIFICAR A LAS PARTES LOS AUTOS ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN LA SECRETARIA , HOY A LAS OCHO (8:00) DE LA MANANA Y SE DESFIJA HOY A LAS CINCO (5:00) DE LA TARDE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., cinco (5) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO N°:	**11001-33-42-055-2017-00271-00**
DEMANDANTE:	**GUSTAVO ROJAS ORJUELA**
DEMANDADO:	**NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**
MEDIO DE CONTROL	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
AUTO	**REQUIERE**

Previo a la audiencia inicial, y teniendo en cuenta que a folio 86 del expediente se observa auto de fecha 31 de julio de 2019, este Despacho deja constancia que por un error se registró dicho auto en el proceso N°. 11001-33-42-055-2018-00271-00, por lo que se procederá a dejar sin efectos dicho auto y a ordenar lo siguiente:

1. Dejar sin efectos el auto de fecha 31 de julio de 2019, visible a folio 86 del expediente.

2. Atendiendo que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, determina que: *"... la **entidad pública demandada** o el particular que ejerce funciones administrativas demandado **deberá allegar** el expediente administrativo **que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso** y que se encuentren en su poder"*, el despacho observa que en la presente actuación es necesario contar con el expediente administrativo del señor **GUSTAVO ROJAS ORJUELA**, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 19.089.258, que está directamente relacionado con reconocimiento y pago de la mesada 14, por lo cual se hace necesario **REQUERIR** a la **SECRETARÍA GENERAL DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**, o a quien haga sus veces, para que en el **término de cinco (5) días** contados a partir del recibo del mismo, remita con destino a este proceso **certificación en la que se indique cuántas mesadas se le han pagado mes por mes y año por año al demandante, indicando su valor desde el reconocimiento de la pensión**, y demás documentales que se encuentren en su poder relacionadas con el asunto de la demanda.

Adviértasele al destinatario, que el proceso se encuentra paralizado, en espera de dicha documentación, y que es su deber colaborar con la administración de justicia.

Así mismo, **REQUERIR** al **APODERADO DE LA PARTE ACTORA**, con el fin que se acerque a las instalaciones del Juzgado ubicado en la Carrera 57 # 43-91 piso 4, y retire el oficio para ser tramitado ante la entidad descrita en el parágrafo que precede. Del radicado, deberá aportar copia al expediente, para el cómputo de términos.

Finalmente, **PREVENIR** a la parte demandante, que de no cumplir la carga anterior dentro de los treinta (30) días siguientes al término concedido en el numeral que precede ni en los quince (15) días posteriores, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con los incisos 1° y 2° del artículo 178 del CPACA y, eventualmente, se condenará en costas y perjuicios.

3. RECONOCER personería adjetiva al doctor **LEONARDO MELO MELO**, identificado con cédula de ciudadanía Nº. 79.053.270 y Tarjeta Profesional Nº. 73.369 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la parte demandada en el presente proceso, en los términos y para los efectos del poder especial obrante a folio 85 del expediente.

Por la Secretaría del Juzgado dispóngase lo pertinente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., cinco (5) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO N°:	**11001-33-35-013-2013-00862-00**
DEMANDANTE:	**JORGE ARTURO ACUÑA GARCÍA**
DEMANDADO:	**NACIÓN – MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO**
MEDIO DE CONTROL	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
AUTO	**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, **obedézcase y cúmplase** lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda - Subsección "B", en providencia calendada el 28 de febrero de 2019 (fls.423-432), en cuanto **CONFIRMÓ** la decisión adoptada por el Juzgado 55 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, en sentencia proferida el 3 de octubre de 2017 (fls.384-392), que accedió a las pretensiones de la demanda.

Por la Secretaría del Juzgado, dese cumplimiento a la sentencia de fecha 3 de octubre de 2017.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., cinco (5) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO N°:	**11001-33-42-055-2016-00436-00**
DEMANDANTE:	**ANA FELIX ORDOÑEZ DE GARCÍA**
DEMANDADO:	**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**
MEDIO DE CONTROL	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
AUTO	**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, **obedézcase y cúmplase** lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda - Subsección "C", en providencia calendada el 8 de mayo de 2019 (fls.136-143), en cuanto **CONFIRMÓ** la decisión adoptada por el Juzgado 55 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, en sentencia proferida el 18 de mayo de 2018 (fls.96-104), que negó a las pretensiones de la demanda.

Por la Secretaría del Juzgado, dese cumplimiento a la sentencia de fecha 18 de mayo de 2018.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

JCGM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., cinco (5) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO N°:	**11001-33-42-055-2016-00585-00**
DEMANDANTE:	**JAIME VELANDIA RAVELO**
DEMANDADO:	**NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**
MEDIO DE CONTROL	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
AUTO	**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, **obedézcase y cúmplase** lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda - Subsección "D", en providencia calendada el 17 de enero de 2019 (fls.135-140), en cuanto **CONFIRMÓ** la decisión adoptada por el Juzgado 55 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, en sentencia proferida el 22 de junio de 2018 (fls.95-103), que accedió a las pretensiones de la demanda.

Por la Secretaría del Juzgado, dese cumplimiento a la sentencia de fecha 22 de junio de 2018.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

JCGM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., cinco (5) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO N°:	**11001-33-42-055-2016-00025-00**
DEMANDANTE:	**ELVER DANILO SEGURA BOLAÑOS**
DEMANDADO:	**CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL**
MEDIO DE CONTROL	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
AUTO	**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, **obedézcase y cúmplase** lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda - Subsección "E", en providencia calendada el 29 de marzo de 2019 (fls.213-218), en cuanto **MODIFICÓ** la decisión adoptada por el Juzgado 55 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, en sentencia proferida el 15 de agosto de 2017 (fls.135-142), que accedió a las pretensiones de la demanda.

Por la Secretaría del Juzgado, dese cumplimiento a la sentencia de fecha 15 de agosto de 2017.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

JCGM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., cinco (5) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO N°:	**11001-33-42-045-2016-00408-00**
DEMANDANTE:	**LUGIA JEANETH CASALLAS BELLO**
DEMANDADO:	**NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**
MEDIO DE CONTROL	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
AUTO	**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, **obedézcase y cúmplase** lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda - Subsección "C", en providencia calendada el 3 de abril de 2019 (fls.124-131), en cuanto **CONFIRMÓ PRCIALMENTE** la decisión adoptada por el Juzgado 55 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, en sentencia proferida el 18 de junio de 2018 (fls.90-99), que accedió a las pretensiones de la demanda.

Por la Secretaría del Juzgado, dese cumplimiento a la sentencia de fecha 18 de junio de 2018.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., cinco (5) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO N°:	**11001-33-35-702-2014-00326-00**
DEMANDANTE:	**MARINA SÁNCHEZ HERRERA**
DEMANDADO:	**HOSPITAL SIMÓN BOLIVAR EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO**
MEDIO DE CONTROL	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
AUTO	**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, **obedézcase y cúmplase** lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda - Subsección "A", en providencia calendada el 28 de marzo de 2019 (fls.289-295), en cuanto **CONFIRMÓ** la decisión adoptada por el Juzgado 55 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, en sentencia proferida el 27 de octubre de 2016 (fls.228-245), que accedió a las pretensiones de la demanda.

Por la Secretaría del Juzgado, dese cumplimiento a la sentencia de fecha 27 de octubre de 2016.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

JCGM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., cinco (5) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO N°:	**11001-33-42-055-2016-00399-00**
DEMANDANTE:	**AUGUSTO GUTIÉRREZ TRUJILLO**
DEMANDADO:	**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP**
MEDIO DE CONTROL	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
AUTO	**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, **obedézcase y cúmplase** lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda - Subsección "C", en providencia calendada el 24 de abril de 2019 (fls.153-160), en cuanto **CONFIRMÓ** la decisión adoptada por el Juzgado 55 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, en sentencia proferida el 5 de diciembre de 2017 (fls.102-121), que negó las pretensiones de la demanda.

Por la Secretaría del Juzgado, dese cumplimiento a la sentencia de fecha 5 de diciembre de 2017.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., cinco (5) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO N°:	**11001-33-42-055-2016-00318-00**
DEMANDANTE:	**DOLLY GRISALES DE CASTELLANOS**
DEMANDADO:	**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.**
MEDIO DE CONTROL	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
AUTO	**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, **obedézcase y cúmplase** lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda - Subsección "E", en providencia calendada el 1 de marzo de 2019 (fls.108-117), en cuanto **REVOCÓ** la decisión adoptada por el Juzgado 55 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, en sentencia proferida el 30 de abril de 2018 (fls.68-75), que negó las pretensiones de la demanda.

Por la Secretaría del Juzgado, dese cumplimiento a la sentencia de fecha 30 de abril de 2018.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., cinco (5) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO N°.	**11001-33-42-055-2018-00020-00**
DEMANDANTE	**LUZ CELIA PEDREROS**
DEMANDADO	**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**
MEDIO DE CONTROL	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
ASUNTO	**CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN**

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a estudiar el recurso de apelación presentado y sustentado por el apoderado de la parte demandante (fls. 119-127), en contra de la sentencia de fecha veinte (20) de mayo de dos mil diecinueve (2019) (fls.110-116), mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Es así que, observando que la sentencia fue proferida el 20 de mayo de 2019, y que el recurso fue presentado el 24 de mayo de 2019, se evidencia que fue interpuesto dentro del término establecido en la Ley, por lo cual esta sede judicial dispondrá conceder en efecto suspensivo, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda (reparto), el recurso de apelación impetrado por el apoderado de la parte demandante.

En consecuencia, el Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D. C. – Sección Segunda,

RESUELVE

ÚNICO: CONCEDER en efecto suspensivo, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda (reparto), el recurso de apelación impetrado por el apoderado de la señora **LUZ CELIA PEDREROS**, en contra de la sentencia de fecha veinte (20) de mayo de dos mil diecinueve (2019), mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Por Secretaría, envíese de inmediato el proceso al superior luego de las anotaciones del caso en el Sistema Judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., cinco (5) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO N°.	**11001-33-42-055-2018-00388-00**
DEMANDANTE	**LUCILA PATRICIA OSORIO FONSECA**
DEMANDADO	**NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL (vinculada)**
MEDIO DE CONTROL	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
ASUNTO	**CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN**

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a estudiar el recurso de apelación presentado y sustentado por la apoderada de la parte demandante (fls. 110-116), en contra de la sentencia de fecha doce (12) de junio de dos mil diecinueve (2019) (fls.91-100), mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Es así que, observando que la sentencia fue proferida el 12 de junio de 2019, y que el recurso fue presentado el 19 de junio de 2019, se evidencia que fue interpuesto dentro del término establecido en la Ley, por lo cual esta sede judicial dispondrá conceder en efecto suspensivo, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda (reparto), el recurso de apelación impetrado por el apoderado de la parte demandante.

En consecuencia, el Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D. C. – Sección Segunda,

RESUELVE

ÚNICO: CONCEDER en efecto suspensivo, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda (reparto), el recurso de apelación impetrado por el apoderado de la señora **LUCILA PATRICIA OSORIO FONSECA**, en contra de la sentencia de fecha doce (12) de junio de dos mil diecinueve (2019), mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Por Secretaría, envíese de inmediato el proceso al superior luego de las anotaciones del caso en el Sistema Judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., cinco (5) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO N°.	**11001-33-42-055-2017-00312-00**
DEMANDANTE	**MARÍA LILIA PARRA RIAÑO**
DEMANDADO	**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**
MEDIO DE CONTROL	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
ASUNTO	**CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN**

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a estudiar el recurso de apelación presentado y sustentado por el apoderado de la parte demandante (fls. 104-106), en contra de la sentencia de fecha veintinueve (29) de mayo de dos mil diecinueve (2019) (fls.90-96), mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Es así que, observando que la sentencia fue proferida el 29 de mayo de 2019, y que el recurso fue presentado el 4 de junio de 2019, se evidencia que fue interpuesto dentro del término establecido en la Ley, por lo cual esta sede judicial dispondrá conceder en efecto suspensivo, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda (reparto), el recurso de apelación impetrado por el apoderado de la parte demandante.

En consecuencia, el Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D. C. – Sección Segunda,

RESUELVE

ÚNICO: CONCEDER en efecto suspensivo, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda (reparto), el recurso de apelación impetrado por el apoderado de la señora **MARÍA LILIA PARRA RIAÑO**, en contra de la sentencia de fecha veintinueve (29) de mayo de dos mil diecinueve (2019), mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Por Secretaría, envíese de inmediato el proceso al superior luego de las anotaciones del caso en el Sistema Judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., cinco (5) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO N°.	**11001-33-42-055-2018-00347-00**
DEMANDANTE	**EDGAR HUMBERTO FORERO FIRACATIVE**
DEMANDADO	**NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. (vinculada) Y ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN (vinculada)**
MEDIO DE CONTROL	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
ASUNTO	**CORRE TRASLADO DESISTIMIENTO**

Estando el expediente para fijar fecha y hora para audiencia inicial, se observa que el apoderado de la parte actora solicita en memorial que obra a folios 145-148, DESISTIMIENTO del proceso, argumentando lo siguiente:

> *Lo anterior obedece a que al Docente **BAQUERO FIRACATIVE EDUARDO HUMBERTO** le **cancelaron por vía administrativa la sanción mora por el pago tardío de sus cesantías**, dejando el pago a disposición a partir del **09 de febrero del 2019** en el **Banco BBVA.** Dicho pago corresponde al periodo reclamado en la demanda de la cual se desiste. **Se allega fotocopia del recibo de pago de la prestación en 1 folio**.*

A su vez, el Código General del Proceso, al respecto determina:

> ***"Artículo 314**. Desistimiento de las pretensiones. **El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.** Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende del recurso.*
>
> *El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. (...)"*
>
> ***Artículo 316.** Desistimiento de ciertos actos procesales.*
>
> ***Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido.** "(...)*
>
> *No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:*
>
> 1. *Cuando las partes así lo convengan.*
> 2. *Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
> 3. *Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
> 4. ***Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud***

del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento tácito sin condena en costas y expensas." (negrilla por fuera del texto).

Así mismo, previo a resolver sobre la solicitud de desistimiento presentada por el apoderado de la parte actora y conforme a lo normativa indicada, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Por Secretaría, **CORRER TRASLADO** a la parte accionada por el término de **tres (3) días** contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que se pronuncie respecto del desistimiento presentado por la parte actora.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva al doctor **JAIME ENRIQUE RAMOS PEÑA**, identificado con cédula de ciudadanía Nº. 1.032.392.993 y Tarjeta Profesional Nº. 212.813 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la parte demandada BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO en el presente proceso, en los términos y para los efectos del poder especial obrante a folio 70.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva a la doctora **DIANA MARITZA TÁPIAS CIFUENTES**, identificada con cédula de ciudadanía Nº. 52.967.961 y Tarjeta Profesional Nº. 243.827 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada judicial de la parte demandada NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL en el presente proceso, en los términos y para los efectos del poder especial obrante a folio 136.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva a la doctora **JENNIFER LÓPEZ IGLESIAS**, identificada con cédula de ciudadanía Nº. 1.022.360.598 y Tarjeta Profesional Nº. 246.167 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada judicial de la parte demandada NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL en el presente proceso, en los términos y para los efectos del poder de sustitución obrante a folio 136.

QUINTO.- ACEPTAR la renuncia de poder presentada por el doctor **JAIME ENRIQUE RAMOS PEÑA**, identificado con cédula de ciudadanía N°. 1.032.392.993 y Tarjeta Profesional Nº. 212.813 del Consejo Superior de la Judicatura, obrante a folio 141, por cumplir los requisitos del inciso cuarto del artículo 76 del Código General del Proceso

SEXTO.- ACEPTAR la renuncia de poder presentada por la doctora **DIANA MARITZA TÁPIAS CIFUENTES**, identificada con cédula de ciudadanía Nº. 52.967.961 y Tarjeta Profesional Nº. 243.827 del Consejo Superior de la Judicatura, obrante a folio 153, por cumplir los requisitos del inciso cuarto del artículo 76 del Código General del Proceso

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

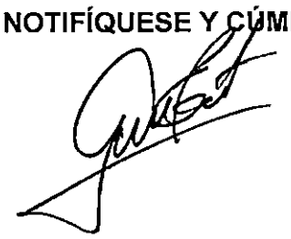

LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., cinco (5) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO N°:	**11001-33-42-055-2018-00017-00**
DEMANDANTE:	**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**
DEMANDADO:	**JOSÉ MODESTO CHALAR, MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL (litisconsorte Necesario) y NUEVA E.P.S. (Litisconsorte Facultativo)**
MEDIO DE CONTROL	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
ASUNTO:	**CORRE TRASLADO RECURSO DE REPOSICIÓN**

Observa el Despacho a folios 16-19 del cuaderno de Medida Cautelar, que el apoderado de la entidad demandante interpuso recurso de reposición en contra del auto fechado 9 de mayo de 2019, mediante el cual se negó la suspensión provisional de la Resolución N°. GNR 183335 de fecha 19 de junio de 2015, por lo que en atención a lo dispuesto en los artículos 110 y 319 del C.P.A.C.A., se ordena correr traslado por el término de **tres (3) días** a la parte demandada y los litisconsortes del recurso de reposición anteriormente señalado.

Por la secretaría del despacho realícese lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ

JCGM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., cinco (5) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO N°:	**11001-33-42-055-2018-00311-00**
DEMANDANTE:	**EVER JOSÉ NAVARRO GUZMÁN**
DEMANDADO:	**NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL**
MEDIO DE CONTROL	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
AUTO	**REQUIERE**

Visto el informe secretarial que antecede, este despacho encuentra que es necesario **REQUERIR** a la apoderada del demandante, señor EVER JOSÉ NAVARRO GUZMÁN, para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo del mismo, se acerque a las instalaciones del Juzgado ubicado en la Carrera 57 # 43-91 piso 4, y retire el oficio que da cumplimiento al auto del 30 de mayo de 2019, que se encuentra a disposición en la Secretaría del Despacho, para ser tramitado ante el **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL**. Del radicado, deberá aportar copia al expediente, para el cómputo de términos.

Así mismo, se **PREVIENE** a la parte demandante, que de no cumplir la carga anterior dentro de los quince (15) días siguientes al término concedido en el párrafo que precede, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con los incisos 1° y 2° del artículo 178 del CPACA.

Se reconoce personería adjetiva a la doctora **LEIDY PAOLA LÓPEZ ALDANA**, identificada con cédula de ciudadanía N°. 46.386.122 y Tarjeta Profesional N°. 184.722 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada principal de la parte actora en el presente proceso, en los términos y para los efectos del poder conferido (folio 296).

Por la Secretaría del Juzgado dispóngase lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., cinco (5) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO N°:	**11001-33-42-055-2018-00339-00**
DEMANDANTE:	**MARCELA PÁRAMO CORTÉS**
DEMANDADO:	**NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. (vinculada) y DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN (vinculada)**
MEDIO DE CONTROL	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
AUTO	**REQUIERE**

Previo a la audiencia inicial, debe el despacho tratar lo siguiente:

1.- Atendiendo que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, determina que: *"... la **entidad pública demandada** o el particular que ejerce funciones administrativas demandado **deberá allegar** el expediente administrativo **que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso** y que se encuentren en su poder"*, el despacho observa que en la presente actuación es necesario contar con el expediente administrativo completo de la señora **MARCELA PÁRAMO CORTÉS**, identificada con la cédula de ciudadanía N°. 51.808.391, que está directamente relacionado con el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío en cesantías parciales, por lo cual se hace necesario **REQUERIR** a la **DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ**, o quien haga sus veces, para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo del mismo, remita con destino a este proceso copia del expediente administrativo completo, que **contenga todos los antecedentes objeto de la demanda, que tiene que ver con: Resolución N°: 6707 del 23 de noviembre de 2015, solicitadas por oficio número 2015-CES-005775 del 16 de marzo de 201; así como el certificado de los factores salariales del año anterior al reconocimiento de las cesantías parciales** y demás documentales que se encuentren en su poder relacionadas con este reconocimiento, igualmente deberá certificar si se dio respuesta a lo solicitado mediante radicado N°. E-2017-212530 del 6 de diciembre de 2017.

Adviértasele al destinatario, que el proceso se encuentra paralizado, en espera de dicha documentación, y que es su deber colaborar con la administración de justicia.

Así mismo, **REQUERIR** al **APODERADO DE LA PARTE ACTORA**, con el fin que se acerque a las instalaciones del Juzgado ubicado en la Carrera 57 # 43-91 piso 4, y retire el oficio para ser tramitado ante la entidad descrita en el parágrafo que precede. Del radicado, deberá aportar copia al expediente, para el cómputo de términos.

Finalmente, **PREVENIR** a la parte demandante, que de no cumplir la carga anterior dentro de los treinta (30) días siguientes al término concedido en el numeral que precede ni en los quince (15) días posteriores, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con los incisos 1° y 2° del artículo 178 del CPACA y, eventualmente, se condenará en costas y perjuicios.

2.- RECONOCER personería adjetiva a la doctora **DIANA ROBENA FORERO AYA**, identificada con cédula de ciudadanía N°. 52.269.217 y Tarjeta Profesional N°. 243.827 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada judicial de la parte demandada NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO en el presente proceso, en los términos y para los efectos del poder especial obrante a folio 63.

Por la Secretaría del Juzgado dispóngase lo pertinente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., cinco (5) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO N°:	**11001-33-42-055-2018-00341-00**
DEMANDANTE:	**ROSA AMALIA MARTÍNEZ CASTELLANOS**
DEMANDADO:	**NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. (vinculada) Y ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN (vinculada)**
MEDIO DE CONTROL	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
AUTO	**REQUIERE**

Previo a la audiencia inicial, debe el despacho tratar lo siguiente:

1.- Atendiendo que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, determina que: *"... la **entidad pública demandada** o el particular que ejerce funciones administrativas demandado **deberá allegar** el expediente administrativo **que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso** y que se encuentren en su poder"*, el despacho observa que en la presente actuación es necesario contar con el expediente administrativo completo de la señora **ROSA AMALIA MARTÍNEZ CASTELLANOS**, identificada con la cédula de ciudadanía N°. 52.320.007, por lo cual se hace necesario **REQUERIR** a la **FIDUCIARIA LA PREVISORA**, o quien haga sus veces, para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo del mismo, remita con destino a este proceso copia del expediente administrativo completo de la demandante, que está directamente relacionado con el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío en cesantías parciales, que **contenga todos los antecedentes objeto de la demanda, que tiene que ver con: Resolución N°: 7149 del 28 de septiembre de 2017, solicitadas por oficio número 2017-CES-437915 del 10 de mayo de 2017; así como la certificación en la cual se indique la fecha en la que se puso a disposición el pago de las cesantías parciales** y demás documentales que se encuentren en su poder relacionadas con este reconocimiento, igualmente deberá certificar si se dio respuesta a lo solicitado mediante radicado N°. E-2017-212077 del 5 de diciembre de 2017.

2.- Por la Secretaría del Despacho **REQUERIR** mediante oficio a la **SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACION DE BOGOTÁ**, para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo del mismo, remita con destino a este proceso certificación de los factores salariales del año inmediatamente anterior a la concesión de las cesantías definitivas, esto es para los años 2015 y 2016, solicitadas mediante **oficio N°. 2017-CES-437915 del 10 de mayo de 2017** y reconocidas a través de la Resolución N°. 7149 de 28 de septiembre de 2017, a la señora ROSA AMALIA MARTÍNEZ CASTELLANOS, identificada con la cédula de ciudadanía N°. 52.320.007, igualmente deberá certificar si se dio respuesta a lo solicitado mediante radicado N°. E-2017-212077 del 5 de diciembre de 2017.

Adviértasele al destinatario, que el proceso se encuentra paralizado, en espera de dicha documentación, y que es su deber colaborar con la administración de justicia.

Así mismo, **REQUERIR** al **APODERADO DE LA PARTE ACTORA**, con el fin que se acerque a las instalaciones del Juzgado ubicado en la Carrera 57 # 43-91 piso 4, y retire el oficio para ser tramitado ante la entidad descrita en el parágrafo que precede. Del radicado, deberá aportar copia al expediente, para el cómputo de términos.

Finalmente, **PREVENIR** a la parte demandante, que de no cumplir la carga anterior dentro de los treinta (30) días siguientes al término concedido en el numeral que precede ni en los quince (15) días posteriores, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con los incisos 1° y 2° del artículo 178 del CPACA y, eventualmente, se condenará en costas y perjuicios.

3.- RECONOCER personería adjetiva a la doctora **EDNA CAROLINA OLARTE MÁRQUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía Nº. 1.016.005.949 y Tarjeta Profesional Nº. 188.735 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada judicial de la parte demandada BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO en el presente proceso, en los términos y para los efectos del poder especial obrante a folio 56.

4.- RECONOCER personería adjetiva al doctor **DIEGO FERNANDO RODRÍGUEZ VÁSQUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía Nº. 80.768.178 y Tarjeta Profesional Nº. 167.701 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la parte demandada BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO en el presente proceso, en los términos y para los efectos del poder especial obrante a folio 81.

Por la Secretaría del Juzgado dispóngase lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

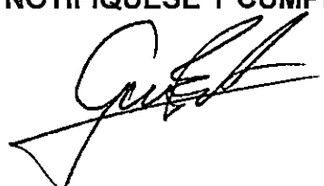

LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., cinco (5) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO N°:	**11001-33-42-055-2018-00344-00**
DEMANDANTE:	**CARLOS ANDRÉS ARIAS DÍAZ**
DEMANDADO:	**NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA y DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN (vinculada)**
MEDIO DE CONTROL	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
AUTO	**REQUIERE**

Previo a la audiencia inicial, debe el despacho tratar lo siguiente:

1.- Atendiendo que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, determina que: *"... la **entidad pública demandada** o el particular que ejerce funciones administrativas demandado **deberá allegar** el expediente administrativo **que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso** y que se encuentren en su poder"*, el despacho observa que en la presente actuación es necesario contar con el expediente administrativo completo del señor **CARLOS ANDRÉS ARIAS DÍAZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 1.024.469.038, por lo cual se hace necesario **REQUERIR** a la **FIDUCIARIA LA PREVISORA**, o quien haga sus veces, para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo del mismo, remita con destino a este proceso copia del expediente administrativo completo del demandante, que está directamente relacionado con el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío en cesantías definitivas, que **contenga todos los antecedentes objeto de la demanda, que tiene que ver con: Resolución N°: 6145 del 28 de agosto de 2017, solicitadas por oficio número 2017-CES-339340 del 7 de junio de 2016; así como la certificación en la cual se indique la fecha en la que se puso a disposición el pago de las cesantías parciales** y demás documentales que se encuentren en su poder relacionadas con este reconocimiento, igualmente deberá certificar si se dio respuesta a lo solicitado mediante radicado N°. E-2017-191736 del 3 de noviembre de 2017.

2.- Por la Secretaría del Despacho **REQUIÉRASE** mediante oficio a la **SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACION DE BOGOTÁ**, para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo del mismo, remita con destino a este proceso certificación de los factores salariales del año inmediatamente anterior a la concesión de las cesantías parciales, esto es para los años 2015 y 2016, solicitadas mediante oficio Nº. **2017-CES-339340 del 7 de junio de 2016** y reconocidas a través de la Resolución Nº. 8056 de 30 de octubre de 2017, al señor **CARLOS ANDRÉS ARIAS DÍAZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 1.024.469.038, igualmente deberá certificar si se dio respuesta a lo solicitado mediante radicado N°. E-2017-191736 del 3 de noviembre de 2017.

Adviértasele al destinatario, que el proceso se encuentra paralizado, en espera de dicha documentación, y que es su deber colaborar con la administración de justicia.

Así mismo, **REQUERIR** al **APODERADO DE LA PARTE ACTORA**, con el fin que se acerque a las instalaciones del Juzgado ubicado en la Carrera 57 # 43-91 piso 4, y retire el oficio para ser tramitado ante la entidad descrita en el parágrafo que precede. Del radicado, deberá aportar copia al expediente, para el cómputo de términos.

Finalmente, **PREVENIR** a la parte demandante, que de no cumplir la carga anterior dentro de los treinta (30) días siguientes al término concedido en el numeral que precede ni en los quince (15) días posteriores, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con los incisos 1° y 2° del artículo 178 del CPACA y, eventualmente, se condenará en costas y perjuicios.

3.- RECONOCER personería adjetiva a la doctora **MAIRA ALEJANDRA PACHÓN FORERO**, identificada con cédula de ciudadanía Nº. 1.070.306.907 y Tarjeta Profesional Nº. 596.872 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la parte demandada NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES en el presente proceso, en los términos y para los efectos del poder especial obrante a folio 58.

Por la Secretaría del Juzgado dispóngase lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

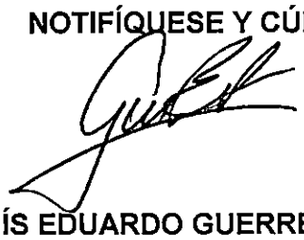

LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., cinco (5) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO N°:	**11001-33-42-055-2018-00402-00**
DEMANDANTE:	**BLANCA CECILIA DUARTE DE TOVAR**
DEMANDADO:	**NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUCIARIA LA PREVISORA y DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN (vinculada)**
MEDIO DE CONTROL	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
AUTO	**REQUIERE**

Previo a la audiencia inicial, debe el despacho tratar lo siguiente:

1.- Atendiendo que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, determina que: *"... la **entidad pública demandada** o el particular que ejerce funciones administrativas demandado **deberá allegar** el expediente administrativo **que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso** y que se encuentren en su poder"*, el despacho observa que en la presente actuación es necesario contar con el expediente administrativo completo de la señora **BLANCA CECILIA DUARTE DE TOVAR**, identificada con la cédula de ciudadanía N°. 41.709.769, por lo cual se hace necesario **REQUERIR** a la **FIDUCIARIA LA PREVISORA**, o quien haga sus veces, para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo del mismo, remita con destino a este proceso copia del expediente administrativo completo del demandante, que está directamente relacionado con el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío en cesantías definitivas, que **contenga todos los antecedentes objeto de la demanda, que tiene que ver con: Resolución N°: 6446 del 13 de noviembre de 2015, solicitadas por oficio número 2015-CES-011923 del 29 de abril de 2015; así como la certificación en la cual se indique la fecha en la que se puso a disposición el pago de las cesantías parciales** y demás documentales que se encuentren en su poder relacionadas con este reconocimiento, igualmente deberá certificar si se dio respuesta a lo solicitado mediante radicado N°. E-2018-7440 del 17 de enero de 2018.

2.- Por la Secretaría del Despacho **REQUIÉRASE** mediante oficio a la **SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACION DE BOGOTÁ**, para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo del mismo, remita con destino a este proceso certificación de los factores salariales del año inmediatamente anterior a la concesión de las cesantías definitivas, esto es para los años 2015 y 2016, solicitadas mediante oficio Nº. **2015-CES-011923 del 29 de abril de 2015** y reconocidas a través de la Resolución Nº. 6446 de 13 de noviembre de 2015, a la señora **BLANCA CECILIA DUARTE DE TOVAR**, identificada con la cédula de ciudadanía N°. 41.709.769, igualmente deberá certificar si se dio respuesta a lo solicitado mediante radicado N°. E-2018-7440 del 17 de enero de 2018.

Adviértasele al destinatario, que el proceso se encuentra paralizado, en espera de dicha documentación, y que es su deber colaborar con la administración de justicia.

Así mismo, **REQUERIR** al **APODERADO DE LA PARTE ACTORA**, con el fin que se acerque a las instalaciones del Juzgado ubicado en la Carrera 57 # 43-91 piso 4, y retire el oficio para ser tramitado ante la entidad descrita en el parágrafo que precede. Del radicado, deberá aportar copia al expediente, para el cómputo de términos.

Finalmente, **PREVENIR** a la parte demandante, que de no cumplir la carga anterior dentro de los treinta (30) días siguientes al término concedido en el numeral que precede ni en los quince (15) días posteriores, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con los incisos 1° y 2° del artículo 178 del CPACA y, eventualmente, se condenará en costas y perjuicios.

3.- RECONOCER personería adjetiva al doctor **CARLOS JOSÉ HERRERA CASTAÑEDA**, identificado con cédula de ciudadanía Nº. 79.954.623 y Tarjeta Profesional Nº. 141.955 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la parte demandada BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO en el presente proceso, en los términos y para los efectos del poder especial obrante a folio 57.

4.- RECONOCER personería adjetiva a la doctora **MAIRA ALEJANDRA PACHÓN FORERO**, identificada con cédula de ciudadanía Nº. 1.070.306.604 y Tarjeta Profesional Nº. 296.872 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada judicial de la parte demandada NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO en el presente proceso, en los términos y para los efectos del poder especial obrante a folio 88.

Por la Secretaría del Juzgado dispóngase lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

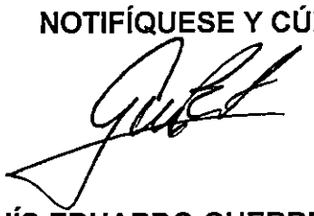

LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., cinco (5) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO N°:	**11001-33-42-055-2018-00400-00**
DEMANDANTE:	**ROSA HILDA CONTRERAS GARCÍA**
DEMANDADO:	**NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUCIARIA LA PREVISORA y ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN (vinculada)**
MEDIO DE CONTROL	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
AUTO	**REQUIERE**

Previo a la audiencia inicial, debe el despacho tratar lo siguiente:

1.- Atendiendo que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, determina que: *"... la **entidad pública demandada** o el particular que ejerce funciones administrativas demandado **deberá allegar** el expediente administrativo **que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso** y que se encuentren en su poder"*, el despacho observa que en la presente actuación es necesario contar con el expediente administrativo completo de la señora **ROSA HILDA CONTRERAS GARCÍA**, identificada con la cédula de ciudadanía N°. 52.105.079, por lo cual se hace necesario **REQUERIR** a la **FIDUCIARIA LA PREVISORA**, o quien haga sus veces, para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo del mismo, remita con destino a este proceso copia del expediente administrativo completo de la demandante, que está directamente relacionado con el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío en cesantías definitivas, que **contenga todos los antecedentes objeto de la demanda, que tiene que ver con: Resolución N°: 8056 del 30 de octubre de 2017, solicitadas por oficio número 2017-CES-451937 del 16 de junio de 2017; así como la certificación en la cual se indique la fecha en la que se puso a disposición el pago de las cesantías parciales** y demás documentales que se encuentren en su poder relacionadas con este reconocimiento, igualmente deberá certificar si se dio respuesta a lo solicitado mediante radicado N°. E-2018-42071 del 7 de marzo de 2018.

2.- Por la Secretaría del Despacho **REQUIÉRASE** mediante oficio a la **SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACION DE BOGOTÁ**, para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo del mismo, remita con destino a este proceso certificación de los factores salariales del año inmediatamente anterior a la concesión de las cesantías definitivas, esto es para los años 2015 y 2016, solicitadas mediante oficio Nº. **2017-CES-451937 del 16 de junio de 2017** y reconocidas a través de la Resolución Nº. 8056 de 30 de octubre de 2017, a la señora **ROSA HILDA CONTRERAS GARCÍA**, identificada con la cédula de ciudadanía N°. 52.105.079, igualmente deberá certificar si se dio respuesta a lo solicitado mediante radicado N°. E-2018-42071 del 7 de marzo de 2018.

Adviértasele al destinatario, que el proceso se encuentra paralizado, en espera de dicha documentación, y que es su deber colaborar con la administración de justicia.

Así mismo, **REQUERIR** al **APODERADO DE LA PARTE ACTORA**, con el fin que se acerque a las instalaciones del Juzgado ubicado en la Carrera 57 # 43-91 piso 4, y retire el oficio para ser tramitado ante la entidad descrita en el parágrafo que precede. Del radicado, deberá aportar copia al expediente, para el cómputo de términos.

Finalmente, **PREVENIR** a la parte demandante, que de no cumplir la carga anterior dentro de los treinta (30) días siguientes al término concedido en el numeral que precede ni en los quince (15) días posteriores, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con los incisos 1° y 2° del artículo 178 del CPACA y, eventualmente, se condenará en costas y perjuicios.

3.- RECONOCER personería adjetiva al doctor **CARLOS JOSÉ HERRERA CASTAÑEDA**, identificado con cédula de ciudadanía N°. 79.954.623 y Tarjeta Profesional N°. 141.955 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la parte demandada BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO en el presente proceso, en los términos y para los efectos del poder especial obrante a folio 57.

4.- RECONOCER personería adjetiva al doctor **JUAN CAMILO OTALORA ALDANA**, identificado con cédula de ciudadanía N°. 1.022.407.069 y Tarjeta Profesional N°. 308.581 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la parte demandada NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO en el presente proceso, en los términos y para los efectos del poder especial obrante a folio 85.

Por la Secretaría del Juzgado dispóngase lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

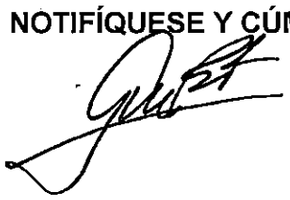

LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., cinco (5) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO N°:	**11001-33-42-055-2018-00437-00**
DEMANDANTE:	**ROSA ERMINDA RAMOS PERILLA**
DEMANDADO:	**NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FIDUCIARIA LA PREVISORA y ALCALDÍAMAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA**
MEDIO DE CONTROL	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
AUTO	**REQUIERE**

Previo a la audiencia inicial, debe el despacho tratar lo siguiente:

1.- Atendiendo que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, determina que: *"... la **entidad pública demandada** o el particular que ejerce funciones administrativas demandado **deberá allegar** el expediente administrativo **que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso** y que se encuentren en su poder"*, el despacho observa que en la presente actuación es necesario contar con el expediente administrativo completo de la señora **ROSA ERMINDA RAMOS PERILLA**, identificada con la cédula de ciudadanía N°. 41.775.999, por lo cual se hace necesario **REQUERIR** a la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, o quien haga sus veces, para que en el **término de cinco (5) días** contados a partir del recibo del mismo, remita con destino a este proceso, copia del expediente administrativo completo y legible de la demandante, que está directamente relacionado con los descuentos en salud del 12% realizados en las mesadas adicionales de junio y diciembre, que contenga certificación en la que se indiquen **los descuentos en salud que se le han realizado a la demandante desde la fecha en la que se les asignó la pensión**, y demás documentales que se encuentren en su poder relacionadas con este descuento.

Adviértasele al destinatario, que el proceso se encuentra paralizado, en espera de dicha documentación, y que es su deber colaborar con la administración de justicia.

Así mismo, **REQUERIR** al **APODERADO DE LA PARTE ACTORA**, con el fin que se acerque a las instalaciones del Juzgado ubicado en la Carrera 57 # 43-91 piso 4, y retire el oficio para ser tramitado ante la entidad descrita en el parágrafo que precede. Del radicado, deberá aportar copia al expediente, para el cómputo de términos.

Finalmente, **PREVENIR** a la parte demandante, que de no cumplir la carga anterior dentro de los treinta (30) días siguientes al término concedido en el numeral que precede ni en los quince (15) días posteriores, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con los incisos 1° y 2° del artículo 178 del CPACA y, eventualmente, se condenará en costas y perjuicios.

2.- RECONOCER personería adjetiva al doctor DIEGO FERNÁNDO RODRÍGUEZ VÁSQUEZ, identificado con cédula de ciudadanía Nº. 80.768.178 y Tarjeta Profesional Nº. 167.701 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado

judicial de la parte demandada BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO en el presente proceso, en los términos y para los efectos del poder especial obrante a folio 50.

3.- RECONOCER personería adjetiva a la doctora ANGELA VIVIANA MOLINA MURILLO, identificada con cédula de ciudadanía Nº. 1.019.103.946 y Tarjeta Profesional Nº. 295.622 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada judicial de la parte demandada NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL en el presente proceso, en los términos y para los efectos del poder especial obrante a folio 96.

4.- RECONOCER personería adjetiva a la doctora KAREN ELIANA RUEDA AGREDO, identificada con cédula de ciudadanía Nº. 1.018.443.763 y Tarjeta Profesional Nº. 260.125 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada judicial de la parte demandada NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO en el presente proceso, en los términos y para los efectos del poder especial obrante a folio 117.

Por la Secretaría del Juzgado dispóngase lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., cinco (05) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO N°:	**11001-33-35-018-2014-00233-00**
DEMANDANTE:	**JORGE ENRIQUE PARAMO BENITEZ**
DEMANDADO:	**NACIÓN-MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE**
MEDIO DE CONTROL	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
AUTO	**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, **obedézcase y cúmplase** lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "B", en providencia calendada el 14 de marzo de 2019 (fls.172-177), en cuanto **CONFIRMÓ** la decisión adoptada por el Juzgado 16 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. de Descongestión en Oralidad-Sección Segunda, en sentencia proferida el 16 de octubre de 2015 (fls.129-144), que negó las pretensiones de la demanda.

Por la Secretaría del Juzgado dese cumplimiento a la sentencia de fecha 16 de octubre de 2015.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., cinco (05) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO N°:	**11001-33-35-012-2013-00139-00**
DEMANDANTE:	**JHONNY BAYARDO TIMANA PATIÑO**
DEMANDADO:	**NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL**
MEDIO DE CONTROL	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
AUTO	**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, **obedézcase y cúmplase** lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "C", en providencia calendada el 10 de abril de 2019 (fls.671-682), en cuanto **CONFIRMÓ** la decisión adoptada por el Juzgado 55 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., en sentencia proferida el 12 de febrero de 2016 (fls.583-598), que negó las pretensiones de la demanda.

Por la Secretaría del Juzgado dese cumplimiento a la sentencia de fecha 12 de febrero de 2016.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., cinco (05) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO N°:	**11001-33-42-012-2016-00029-00**
DEMANDANTE:	**HELIO ORTEGA QUITIAN**
DEMANDADO:	**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**
MEDIO DE CONTROL	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
AUTO	**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, **obedézcase y cúmplase** lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "F", en providencia calendada el 29 de marzo de 2019 (fls.160-167), en cuanto **REVOCÓ** la decisión adoptada por el Juzgado 55 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., en sentencia proferida el 26 de enero de 2017 (fls.90-102), que accedió las pretensiones de la demanda.

Por la Secretaría del Juzgado dese cumplimiento a la sentencia de fecha 26 de enero de 2017.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., cinco (05) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO N°:	**11001-33-42-012-2016-00218-00**
DEMANDANTE:	**CARLOS FRANCISCO POLO PACHECO**
DEMANDADO:	**CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL**
MEDIO DE CONTROL	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
AUTO	**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, **obedézcase y cúmplase** lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "C", en providencia calendada el 15 de mayo de 2019 (fls.206-211), en cuanto **CONFIRMÓ PARCIALMENTE** la decisión adoptada por el Juzgado 55 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., en sentencia proferida el 27 de noviembre de 2017 (fls.134-142), que accedió las pretensiones de la demanda.

Por la Secretaría del Juzgado dese cumplimiento a la sentencia de fecha 27 de noviembre de 2017.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., cinco (05) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO N°:	**11001-33-35-018-2016-00267-00**
DEMANDANTE:	**PRISCILLA CABRALES MÉNDEZ**
DEMANDADO:	**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**
MEDIO DE CONTROL	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
AUTO	**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, **obedézcase y cúmplase** lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "C", en providencia calendada el 27 de marzo de 2019 (fls.142-166), en cuanto **CONFIRMÓ PARCIALMENTE** la decisión adoptada por el Juzgado 55 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., en sentencia proferida el 27 de febrero de 2018 (fls.71-85), que negó las pretensiones de la demanda.

Por la Secretaría del Juzgado dese cumplimiento a la sentencia de fecha 27 de febrero de 2018.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., cinco (05) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO N°:	**11001-33-35-018-2016-00627-00**
DEMANDANTE:	**BARBARA ROSA TORRES DE BARÓN**
DEMANDADO:	**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**
MEDIO DE CONTROL	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
AUTO	**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, **obedézcase y cúmplase** lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "C", en providencia calendada el 29 de mayo de 2019 (fls.161-177), en cuanto **CONFIRMÓ PARCIALMENTE** la decisión adoptada por el Juzgado 55 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., en sentencia proferida el 11 de septiembre de 2018 (fls.125-129), que negó las pretensiones de la demanda.

Por la Secretaría del Juzgado dese cumplimiento a la sentencia de fecha 11 de septiembre de 2018.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., cinco (05) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO N°:	**11001-33-42-012-2016-00742-00**
DEMANDANTE:	**JORGE ELIÉCER CRUZ BELTRÁN**
DEMANDADO:	**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP**
MEDIO DE CONTROL	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
AUTO	**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, **obedézcase y cúmplase** lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "F", en providencia calendada el 5 de abril de 2019 (fls.293-301), en cuanto **CONFIRMÓ** la decisión adoptada por el Juzgado 55 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., en sentencia proferida el 06 de febrero de 2018 (fls.236-242), que negó las pretensiones de la demanda.

Por la Secretaría del Juzgado dese cumplimiento a la sentencia de fecha 06 de febrero de 2018.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

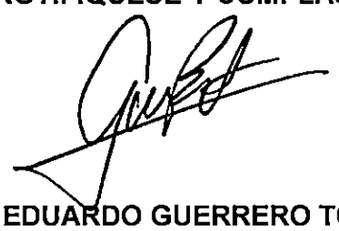

LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., cinco (05) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO N°:	**11001-33-35-018-2017-00074-00**
DEMANDANTE:	**LIRIA STELLA PARDO DE CLAVIJO**
DEMANDADO:	**NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y OTROS**
MEDIO DE CONTROL	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
AUTO	**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, **obedézcase y cúmplase** lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "D", en providencia calendada el 23 de mayo de 2019 (fls.98-104), en cuanto **REVOCÓ** la decisión adoptada por el Juzgado 55 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., en sentencia proferida el 07 de noviembre de 2018 (fls.70-76), que negó las pretensiones de la demanda.

Por la Secretaría del Juzgado dese cumplimiento a la sentencia de fecha 07 de noviembre de 2018.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., cinco (05) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO N°:	**11001-33-42-055-2019-00080-00**
DEMANDANTE:	**JAIME ALBERTO HERNANDEZ HORTUA Y OTROS**
DEMANDADO:	**CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL**
MEDIO DE CONTROL	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
ASUNTO:	**CORRE TRASLADO MEDIDA CAUTELAR**

De conformidad a lo establecido en el artículo 233 del CPACA, córrase traslado por el término de cinco (5) días al Director de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL**, aquí demandada, de la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional de las Resoluciones No. 10893 del 10 de abril de 2018 y 16416 del 18 de julio de 2018, proferidas por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares-CREMIL, por medio de las cuales se ordenó la extinción de la sustitución de la asignación de retiro del señor CARLOS EDGAR HERNANDEZ ROJAS y que negó el recurso de reposición del anterior acto administrativo respectivamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., cinco (05) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO N°:	**11001-33-42-055-2019-00080-00**
DEMANDANTE:	**JAIME ALBERTO HERNÁNDEZ HORTÚA Y OTROS**
DEMANDADO:	**CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL**
MEDIO DE CONTROL	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
ASUNTO:	**ADMITE**

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del Artículo 162 del C.P.A.C.A., se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por los señores JUAN CARLOS HERNANDEZ HORTUA, identificado con cédula de ciudadanía número 79.264.411, JAIME ALBERTO HERNANDEZ HORTUA, identificado con cédula de ciudadanía número 79.470.587 y JORGE EDUARDO HERNANDEZ HORTUA, identificado con cédula de ciudadanía número 79.329.121, en contra de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL**, de conformidad con lo previsto en los Artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

En esa misma medida, se dejará copia de la demanda y de sus anexos en la secretaría a disposición del notificado, según lo previsto en el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Despacho,

R E S U E L V E:

1.- ADMITIR la demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada a través de apoderado judicial por los señores JUAN CARLOS HERNANDEZ HORTUA, identificado con cédula de ciudadanía número 79.264.411, JAIME ALBERTO HERNANDEZ HORTUA, identificado con cédula de ciudadanía número 79.470.587 y JORGE EDUARDO HERNANDEZ HORTUA, identificado con cédula de ciudadanía número 79.329.121, en contra de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL.**

2.- TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 179 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA.

3.- NOTIFICAR, personalmente en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del CGP, este auto y hacer entrega de la demanda, a las siguientes partes procesales:

a). Representante legal de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.

b). Representante del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

c). Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

4.- Para efectos de surtir la notificación a los demandados, **el apoderado de las partes demandantes deberá tramitar los oficios que elabore y entregue la Secretaría del Juzgado, junto con el respectivo traslado, para lo cual, se le concede un término máximo de cinco (05) días contados a partir de la ejecutoria del presente auto**. Así mismo, **se fija el término de cinco (05) días contados a partir de la fecha de retiro de los oficios descritos con precedencia, para que la parte demandante acredite ante la secretaría de este Juzgado el envío a través del servicio postal autorizado**, de: copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio de la misma, a los: *i.)* Demandados, *ii.)* Agente del Ministerio Público y *iii.)* Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, tal como lo establece el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Efectuado lo anterior, la secretaría de este juzgado, realizará notificación personal al buzón de notificaciones judiciales de las entidades en mención.

5.- PREVENIR a la parte demandante, que de no cumplir la carga anterior dentro de los treinta (30) días siguientes al término concedido en el numeral que precede ni en los quince (15) días posteriores, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con los incisos 1° y 2° del artículo 178 del CPACA y, eventualmente, se condenará en costas y perjuicios.

PREVENIR a la parte demandante que, deberá **aportar todas las documentales que se encuentren en su poder** en los términos del numeral 5 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

6.- Se advierte que no se fijarán gastos procesales en este momento procesal, no obstante de requerirse la instancia fijará tales expensas en providencia posterior.

7.- Efectuado lo dispuesto en el numeral 5 de esta providencia, **CORRER TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA** por el término de treinta (30) días para los efectos previstos en el artículo 172 CPACA, en concordancia con el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del CGP, **previniendo al demandado** para que allegue con la contestación de la demanda **todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso** tal como manda el numeral 4 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011; igualmente durante el término de respuesta de la demanda, **la entidad demandada** que ejerza funciones administrativas **deberá allegar el expediente administrativo de los señores JUAN CARLOS HERNANDEZ HORTUA, identificado con cédula de ciudadanía número 79.264.411, JAIME ALBERTO HERNANDEZ HORTUA, identificado con cédula de ciudadanía número 79.470.587 y JORGE EDUARDO HERNANDEZ HORTUA, identificado con cédula de ciudadanía número 79.329.121, que contengan los antecedentes de la actuación objeto del proceso, y las que se encuentren en su poder;** se le advierte que la inobservancia de estos deberes constituyen **falta disciplinaria gravísima del funcionario a cargo del asunto,** conforme al parágrafo 1° inc. 1° y 3° artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

8.- VENCIDO el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

9.- Se reconoce personería adjetiva al doctor MARIO FERNANDO RAMOS MORA, identificado con cédula de ciudadanía número 14.237.947 y Tarjeta Profesional número 71.332 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal de las partes actoras en el presente proceso, en los términos y para los efectos del poder conferido (folios 15 a 16) y de la Escritura Publica Nº.0438 visible a folios 25 a 27 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

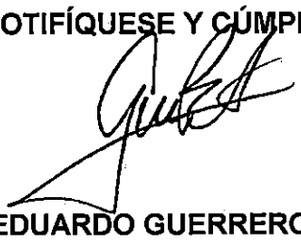

LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., cinco (05) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO N°:	**11001-33-42-055-2018-00345-00**
DEMANDANTE:	**MARÍA ALEJANDRA SALAZAR BELTRÁN**
DEMANDADO:	**NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. (vinculada) y ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ-SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN (vinculada)**
MEDIO DE CONTROL	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
AUTO	**REQUIERE**

Previo a la audiencia inicial, debe el despacho tratar los siguientes aspectos así:

1. Por la Secretaría del Juzgado **REQUIÉRASE** mediante oficio a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo del mismo, remita con destino a este proceso certificación con la fecha en la cual se colocó a disposición el pago de las cesantías parciales solicitadas mediante oficio Nº. 2016-CES-357784 del 27 de julio de 2016 y reconocidas a través de la Resolución Nº. 0958 de 13 de febrero de 2017, a la señora MARÍA ALEJANDRA SALAZAR BELTRÁN, identificada con la cédula de ciudadanía N°. 52.470.178. Igualmente, deberá certificar si se dio respuesta a lo solicitado mediante radicado N°. E-2017-180129 del 17 de octubre de 2017.

2. Por la Secretaría del Juzgado **REQUIÉRASE** mediante oficio a la SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACION DE BOGOTÁ, para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo del mismo, remita con destino a este proceso certificación de los factores salariales del año inmediatamente anterior a la concesión de las cesantías parciales, ésto es para los años 2015 y 2016, solicitadas mediante oficio Nº. 2016-CES-357784 del 27 de julio de 2016 y reconocidas a través de la Resolución Nº. 0958 de 13 de febrero de 2017, a la señora MARÍA ALEJANDRA SALAZAR BELTRÁN, identificada con la cédula de ciudadanía N°. 52.470.178. Igualmente, deberá certificar si se dio respuesta a lo solicitado mediante radicado N°. E-2017-180129 del 17 de octubre de 2017.

Adviértasele al destinatario, que el proceso se encuentra paralizado, en espera de dicha documentación, que es su deber colaborar con la administración de justicia, y que por tanto, la respuesta a lo solicitado a través de este proveído, debe ser suministrada en los términos indicados.

Corolario de lo anterior, **SE REQUIERE AL APODERADO DE LA PARTE ACTORA,** con el fin que se acerque a las instalaciones del Juzgado ubicado en la Carrera 57 # 43-91 piso 4, y retire el oficio para ser tramitado ante la entidad descrita en el parágrafo que precede. Del radicado, deberá aportar copia al expediente, para el cómputo de términos.

Finalmente, **PREVENIR** a la parte demandante, que de no cumplir la carga anterior dentro de los treinta (30) días siguientes al término concedido en el numeral que precede ni en los quince (15) días posteriores, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con los incisos 1° y 2° del artículo 178 del CPACA y, eventualmente, se condenará en costas y perjuicios.

3. RECONOCER personería adjetiva al doctor **CARLOS JOSÉ HERRERA CASTAÑEDA**, identificado con cédula de ciudadanía Nº. 79.954.623 y Tarjeta Profesional Nº. 141.955 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la parte demandada, **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL**, en el presente proceso, en los términos y para los efectos del poder conferido obrante a folio 64.

4. RECONOCER personería adjetiva al doctor **LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS**, identificado con cédula de ciudadanía N°.80.211.391 y tarjeta profesional de abogado N°. 250.292 del C. S. de la J., para representar al **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO S.A.,** en el presente proceso, en los términos de la escritura pública obrante a folio 103.

5. RECONOCER personería a la doctora **DIANA ROBENA FORERO AYA**, identificada con cédula de ciudadanía N°. 52.269.217 y tarjeta profesional Nº. 203.145 del C. S. de la J., para actuar como apoderado de la parte demandada, **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO S.A.,** en el presente proceso, en los términos y para los efectos de la sustitución de poder conferido obrante a folio 108.

Por la Secretaría del Juzgado dispóngase lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., cinco (05) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO N°:	**11001-33-42-055-2018-00362-00**
DEMANDANTE:	**JAIRO ALONSO FORERO ANAYA**
DEMANDADO:	**NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. (vinculada) y BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN (vinculada)**
MEDIO DE CONTROL	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
AUTO	**REQUIERE SEGUNDA VEZ**

Previo a la audiencia inicial, debe el despacho tratar los siguientes aspectos así:

1. Por la Secretaría del Juzgado **REQUERIR POR SEGUNDA VEZ** mediante oficio a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo del mismo, remita con destino a este proceso certificación con la fecha en la cual se colocó a disposición el pago de las cesantías parciales solicitadas con el Radicado NURF Nº. 2016-CES-334053 del 19 de mayo de 2016 y reconocidas a través de la Resolución Nº. 6488 del 21 de septiembre de 2016, al señor JAIRO ALONSO FORERO ANAYA, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 80.092.934.

2. Por la Secretaría del Juzgado **REQUIÉRASE** mediante oficio a la SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACION DE BOGOTÁ y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo del mismo, certifique si se dio respuesta a lo solicitado mediante radicado N°. E-2018-15906 del 29 de enero de 2018.

Adviértasele al destinatario, que el proceso se encuentra paralizado, en espera de dicha documentación, que es su deber colaborar con la administración de justicia, y que por tanto, la respuesta a lo solicitado a través de este proveído, debe ser suministrada en los términos indicados.

Corolario de lo anterior, **SE REQUIERE AL APODERADO DE LA PARTE ACTORA,** con el fin que se acerque a las instalaciones del Juzgado ubicado en la Carrera 57 # 43-91 piso 4, y retire el oficio para ser tramitado ante la entidad descrita en el parágrafo que precede. Del radicado, deberá aportar copia al expediente, para el cómputo de términos.

Finalmente, **PREVENIR** a la parte demandante, que de no cumplir la carga anterior dentro de los treinta (30) días siguientes al término concedido en el numeral que precede ni en los quince (15) días posteriores, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con los incisos 1° y 2° del artículo 178 del CPACA y, eventualmente, se condenará en costas y perjuicios.

2. RECONOCER personería adjetiva a la doctora **EDNA CAROLINA OLARTE MARQUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía Nº. 1.016.005.949 y Tarjeta Profesional Nº. 188.735 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada de la parte demandada, **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL**, en el presente proceso, en los términos y para los efectos del poder conferido obrante a folio 60.

3. ACEPTAR la renuncia de poder presentada por la doctora **EDNA CAROLINA OLARTE MARQUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía Nº. 1.016.005.949 y Tarjeta Profesional Nº. 188.735 del Consejo Superior de la Judicatura, obrante a folio 83, por cumplir los requisitos del inciso cuarto del artículo 76 del Código General del Proceso.

4. RECONOCER personería adjetiva al doctor **DIEGO FERNANDO RODRIGUEZ VÁSQUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía Nº. 80.768.178 y Tarjeta Profesional Nº. 167.701 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la parte demandada, **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL**, en el presente proceso, en los términos y para los efectos del poder conferido obrante a folio 85.

Por la Secretaría del Juzgado dispóngase lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

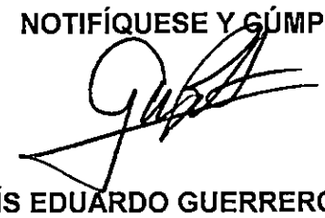

LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., cinco (05) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO N°:	**11001-33-42-055-2018-00250-00**
DEMANDANTE:	**ANGELA MARÍA DUQUE ROZO**
DEMANDADO:	**NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**
MEDIO DE CONTROL	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
AUTO	**REQUIERE**

Previo a la audiencia inicial, debe el despacho tratar los siguientes aspectos, así:

1. Por la Secretaría del Juzgado **REQUERIR** mediante oficio a la **SECRETARIA DE EDUACIÓN DE BOGOTÁ**, para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo del mismo, remita con destino a este proceso el expediente administrativo completo de la señora **ANGELA MARIA DUQUE ROZO**, identificada con la cédula de ciudadanía N°. 41.698.614, tal como lo dispone el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Adviértasele al destinatario, que el proceso se encuentra paralizado, en espera de dicha documentación, que es su deber colaborar con la administración de justicia, y que por tanto, la respuesta a lo solicitado a través de este proveído, debe ser suministrada en los términos indicados.

Corolario de lo anterior, **SE REQUIERE A LA APODERADA DE LA PARTE ACTORA,** con el fin que se acerque a las instalaciones del Juzgado ubicado en la Carrera 57 # 43-91 piso 4, y retire el oficio para ser tramitado ante la entidad descrita en el parágrafo que precede. Del radicado, deberá aportar copia al expediente, para el cómputo de términos.

Finalmente, **PREVENIR** a la parte demandante, que de no cumplir la carga anterior dentro de los treinta (30) días siguientes al término concedido en el numeral que precede ni en los quince (15) días posteriores, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con los incisos 1° y 2° del artículo 178 del CPACA y, eventualmente, se condenará en costas y perjuicios.

Por la Secretaría del Juzgado dispóngase lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., cinco (05) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO N°:	**11001-33-42-055-2018-00160-00**
DEMANDANTE:	**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**
DEMANDADO:	**DAISY DEL SOCORRO GONZÁLEZ LOPEZ**
MEDIO DE CONTROL	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
ASUNTO:	**CORRE TRASLADO RECURSO DE REPOSICIÓN**

Observa el Despacho a folios 37 a 40 del expediente, que el apoderado de la entidad demandante interpuso recurso de reposición en contra del auto fechado 09 de mayo de 2019, mediante el cual se negó la suspensión provisional de la Resolución N°. SUB 157147 de fecha 15 de agosto de 2017, por lo que en atención a lo dispuesto en los artículos 110 y 319 del C.G.P., se ordena correr traslado por el término de **tres (3) días** a la parte demandada del recurso de reposición anteriormente señalado.

Por la secretaría del despacho realícese lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., cinco (05) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO N°:	**11001-33-42-055-2017-00276-00**
DEMANDANTE:	**MARÍA DEL CÁRMEN CÁRDENAS DÍAZ**
DEMANDADO:	**NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL**
MEDIO DE CONTROL	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
ASUNTO:	**ORDENA CORRER TRASLADO ART 316 CGP**

Observa el despacho que en el expediente de la referencia obra la decisión adoptada el 31 de mayo de 2019 (fls. 191-203), por medio de la cual se profirió sentencia de primera instancia, la cual fue notificada a las partes en estrados.

Por otro lado, se advierte el memorial allegado por la apoderada de las demandadas, FONPREMAG y Fiduciaria la Previsora S.A., mediante el cual renuncia al recurso de apelación interpuesto en contra de la citada decisión (fl. 223), razón por la cual, se ordenará correr traslado por el término de **tres (3) días** a la parte demandante del citado desistimiento, conforme a lo ordenado por el Artículo 316 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Segunda,

RESUELVE

ÚNICO.- CORRER TRASLADO por el término de **tres (3) días** a la parte demandante, de la renuncia al recurso de apelación, contra la decisión del 31 de mayo de 2019, conforme a lo ordenado por el Artículo 316 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., cinco (05) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
PROCESO N°:	**11001-33-42-055-2017-00276-00**
DEMANDANTE:	**MARIA DEL CÁRMEN CÁRDENAS DÍAZ**
DEMANDADO:	**NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y BOGOTÁ D.C.-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL**
ASUNTO:	**ACEPTA EXCUSA POR INASISTENCIA**

Evidencia el Despacho que el Doctor DONALDO ROLDAN MONROY, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, presentó memorial escrito exponiendo la razón por la cual no asistió a la audiencia inicial celebrada por el Despacho el día 31 de mayo del 2019, el cual fue radicado ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos el día 06 de junio de 2019, expresando que se encontraba incapacitado, lo cual sustentó allegando la respectiva orden de incapacidad emitida por el doctor CIRO ALBERTO MORENO PORTILLO (fls.221-222).

Ahora bien, el artículo 180, numeral 3, inciso 3, de la Ley 1437 de 2011, establece:

"(...)

3. Aplazamiento. La inasistencia a esta audiencia solo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.

Cuando se presente la excusa con anterioridad a la audiencia y el juez la acepte, fijará nueva fecha y hora para su celebración dentro de los diez (10) días siguientes, por auto que no tendrá recursos. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.

El juez podrá admitir aquellas justificaciones que se presenten dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia siempre que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

(...)" Negrillas fuera del Original.

Teniendo en cuenta la norma transcrita, esta Sede Judicial considera que la justificación allegada por el Doctor DONALDO ROLDAN MONROY, cumple con los requisitos exigidos en la Ley y fue presentada dentro del término estipulado para ello,

por lo que se admite y en consecuencia se exonera de la obligación pecuniaria manifestada en la audiencia del 31 de mayo de 2019, por la inasistencia de la misma.

En consecuencia, el Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Segunda,

RESUELVE

ÚNICO.- ACEPTAR la excusa por inasistencia a la audiencia inicial celebrada el 31 de mayo de 2019, presentada por el Doctor DONALDO ROLDAN MONROY, por las razones expuestas con anterioridad.

Por Secretaría, dispóngase lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

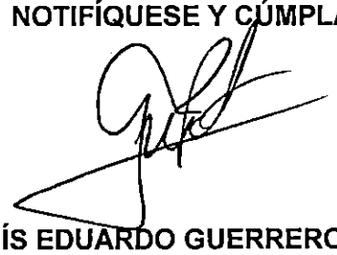

LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., cinco (05) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO N°:	**11001-33-42-055-2018-00058-00**
DEMANDANTE:	**JUAN DE JESÚS ROJAS BUITRAGO**
DEMANDADO:	**NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. (vinculada) Y SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ (vinculada)**
MEDIO DE CONTROL	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
ASUNTO:	**ADMITE**

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del Artículo 162 del C.P.A.C.A., se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por el señor **JUAN DE JESUS ROJAS BUITRAGO,** identificado con cédula de ciudadanía número 19.133.757, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO,** de conformidad con lo previsto en los Artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

De oficio se decide vincular como extremo pasivo a la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.** por ser administradora y representante del citado fondo, y a la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ** por ser quien reconoció y ordenó el pago de las cesantías parciales.

En esa misma medida, se dejará copia de la demanda y de sus anexos en la secretaría a disposición del notificado, según lo previsto en el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Despacho,

R E S U E L V E:

1.- ADMITIR la demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada a través de apoderado judicial por el señor **JUAN DE JESUS ROJAS BUITRAGO,** identificado con cédula de ciudadanía número 19.133.757, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.**

2.- VINCULAR de oficio a la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.** y a la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ.**

3.- TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 179 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA.

4.- NOTIFICAR, personalmente en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del CGP, este auto y hacer entrega de la demanda, a las

siguientes partes procesales:

a). Representante legal de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.** y **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.

b). Representante del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

c). Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

5.- Para efectos de surtir la notificación a los demandados, **el apoderado de la parte demandante deberá tramitar los oficios que elabore y entregue la Secretaría del Juzgado, junto con el respectivo traslado, para lo cual, se le concede un término máximo de cinco (05) días contados a partir de la ejecutoria del presente auto**. Así mismo, **se fija el término de cinco (05) días contados a partir de la fecha de retiro de los oficios descritos con precedencia, para que la parte demandante acredite ante la secretaría de este Juzgado el envío a través del servicio postal autorizado**, de: copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio de la misma, a los: *i.)* Demandados, *ii.)* Agente del Ministerio Público y *iii.)* Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, tal como lo establece el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Efectuado lo anterior, la secretaría de este juzgado, realizará notificación personal al buzón de notificaciones judiciales de las entidades en mención.

6.- PREVENIR a la parte demandante, que de no cumplir la carga anterior dentro de los treinta (30) días siguientes al término concedido en el numeral que precede ni en los quince (15) días posteriores, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con los incisos 1° y 2° del artículo 178 del CPACA y, eventualmente, se condenará en costas y perjuicios.

PREVENIR a la parte demandante que, deberá **aportar todas las documentales que se encuentren en su poder** en los términos del numeral 5 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

7.- Se advierte que no se fijarán gastos procesales en este momento procesal, no obstante de requerirse la instancia fijará tales expensas en providencia posterior.

8.- Efectuado lo dispuesto en el numeral 5 de esta providencia, **CORRER TRASLADO A LAS PARTES DEMANDADAS** por el término de treinta (30) días para los efectos previstos en el artículo 172 CPACA, en concordancia con el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del CGP, **previniendo a los demandados** para que alleguen con la contestación de la demanda **todas las pruebas que tenga en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso** tal como manda el numeral 4 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011; igualmente durante el término de respuesta de la demanda, **las entidades demandadas** que ejerzan funciones administrativas **deberán allegar el expediente administrativo respecto del reconocimiento y pago de las cesantías parciales del señor JUAN DE JESUS ROJAS BUITRAGO, identificado con cédula de ciudadanía número 19.133.757, solicitadas con oficio Nº. 2012-CES-021469 del 01 de agosto de 2012, que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso como lo es el certificado de puesta a disposición del pago de las cesantías, peticiones, recursos y demás que tengan relación con las cesantías del demandante y que se encuentren en su poder; Igualmente, Fiduciaria La Previsora S.A. y Secretaria de Educación de Bogotá**

deberán certificar si dieron respuesta a lo solicitado mediante radicado N°. E-2014-29446 del 14 de febrero de 2014. Se le advierte que la inobservancia de estos deberes constituyen **falta disciplinaria gravísima del funcionario a cargo del asunto**, conforme al parágrafo 1° inc. 1° y 3° artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

9.- VENCIDO el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

10.- Se reconoce personería adjetiva al doctor SERGIO MANZANO MACÍAS, identificado con cédula de ciudadanía número 79.980.855 y Tarjeta Profesional número 141.305 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal de la parte actora en el presente proceso, en los términos y para los efectos del poder conferido (folio 1).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

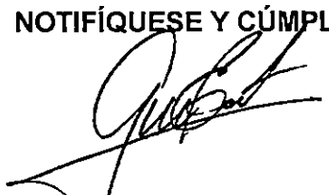

LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., cinco (05) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO	**11001-33-42-055-2019-00026-00**
ACCIONANTE	**MONICA PATRICIA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ**
ACCIONADA	**NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**
MEDIO DE CONTROL	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
ASUNTO	**AUTO DECLARA IMPEDIMENTO**

Observa el Despacho que mediante auto del 18 de marzo de 2019, se inadmitió la demanda de la referencia. Sin embargo, se vislumbra la imposibilidad para tramitar y llevar hasta su fin el presente caso, razón por la cual, incumbe en este momento el estudio de la atribución de esta Sede Judicial, respecto de las pretensiones incoadas por la parte actora, tal como se hará a continuación.

I. ANTECEDENTES

En el presente caso la demandante: MÓNICA PATRICIA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ, ostentó el cargo de Técnico Investigador I, quien pretende, obtener el reconocimiento y pago de la bonificación judicial recibida mensualmente, como factor salarial para la liquidación de las prestaciones periódicas, respecto del cargo ejercido en el nivel técnico de la Fiscalía General de la Nación.

Lo anterior, según se describe en los fundamentos fácticos de la demanda, obedece a que mediante el Decreto N°. 0382 de 2013, se creó para todos los servidores de la Fiscalía General de la Nación, una bonificación mensual a partir del 01 de enero de 2013, la cual es una remuneración ordinaria que retribuye directamente la labor de cada uno de los funcionarios de dicha entidad, tanto así, que su valor depende del cargo que cada uno de ellos desempeñe, sin consideración de ningún otro factor.

Así entonces, se decide sobre el particular previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta lo anterior, se tiene que el Decreto N°. 0382 de 2013 *"Por el cual se crea una bonificación judicial para los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación y se dictan otras disposiciones"*, modificado por el Decreto 22 de 2014, en el artículo 1°, incluye el cargo de Técnico Investigador I, entre los beneficiarios de percibir la Bonificación Judicial, objeto de la presente Litis.

En el presente caso, es preciso analizar que si bien la bonificación tratada, se refiere a funcionarios de la Fiscalía General de la Nación, la bonificación judicial es equivalente a la percibida en la Rama Judicial, siendo beneficiarios sus funcionarios, quienes también la reciben por la prestación de sus servicios.

Conforme a lo anterior, con fundamento en los hechos y las normas que se invocan para soportar las pretensiones contenidas en la presente demanda, manifiesto tener interés indirecto en las resultas del proceso, toda vez que, ostento la condición de Juez de Circuito y por lo mismo, de llegar a tenerse en cuenta la bonificación judicial como factor

salarial y reliquidar las prestaciones sociales del demandante, así no se trate de la misma entidad, las razones que tuvo el legislador para crear dicha prestación, es exactamente las misma en ambos casos (Fiscalía General de la Nación y Rama Judicial), tal como su incidencia prestacional (únicamente de base de cotización para el Sistema General de Seguridad Social en Salud y Pensiones), lo que lleva a que cualquier decisión a favor indirectamente me beneficiaría, así como a los demás Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, dado que en igual manera devengamos mensualmente dicha bonificación judicial. Estos aspectos, claramente afectan la objetividad que debe prevalecer en toda decisión judicial, pues si bien están contenidas en diferentes normas, impiden que el juez tome una decisión separada de toda prevención. Posición ésta que, ha sido aceptada por el Consejo de Estado[1] y otros Tribunales del país[2].

Por lo tanto, me encuentro incurso en la causal de impedimento, señalada en numeral 1, del artículo 141 del Código General del Proceso, el cual indica:

"Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

> ***1. Tener el juez,*** *su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad,* ***interés*** *directo o* ***indirecto en el proceso.*** *(...)*

Por lo anteriormente expuesto, como quiera que el suscrito y la totalidad de los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, podríamos, en dado caso, ser beneficiados indirectamente con las resultas del proceso, me declaro impedido para conocer del presente asunto.

Ahora bien, el numeral 2° del artículo 131 del C.P.A.C.A., dispone:

> ***"ARTÍCULO 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS.*** *Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:*
> ...
> *2.* ***Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta.*** *De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.*
> *" Negrilla del Despacho*
> ...

Es claro que la Ley 1437 de 2011, señaló un trámite especial para los impedimentos, cuando concurra una causal que comprenda a todos los Jueces Administrativos, como en el presente caso. En tal virtud, esta Sede Judicial en aplicación de la norma transcrita en precedencia, ordenará remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Reparto, con el fin de que disponga lo pertinente.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D. C. - Sección Segunda**,

III. RESUELVE

[1] CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección A. C. P.: Carlos Alberto Zambrano Barrera. Bogotá, D. C., Radicación número: 11001-03-25-000-2017-00806-00(61090) doce (12) de julio de dos mil dieciocho (2018).
[2] TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CASANARE. Nulidad y Restablecimiento del Derecho. M.P.: Aura Patricia Lara Ojeda. Exp. 850013333002-2018-00099-01. 26 de julio de 2018.
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META. Sala Plena. Nulidad y Restablecimiento del Derecho. MP. Carlos Enrique Ardila Obando. Exp. 50012333000-2018-00318-00. 18 de octubre de 2018.

PRIMERO.- MANIFESTAR IMPEDIMENTO para conocer, tramitar y proferir sentencia de primera instancia dentro de la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, por existir interés indirecto en las resultas del proceso, de conformidad con lo dispuesto en las consideraciones de este proveído.

SEGUNDO.- REMITIR el expediente, a la mayor brevedad, al Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Reparto, **por tener todos los Jueces Administrativos de este Circuito Judicial igual interés**, previas las anotaciones a que haya lugar.

TERCERO.- Por Secretaría, **DISPONER** lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

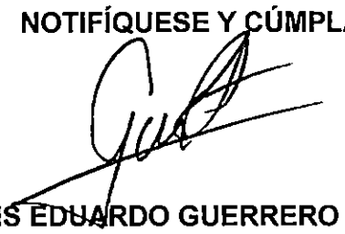

LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., cinco (05) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO N°:	**11001-33-42-055-2019-00255-00**
DEMANDANTE:	**KEVIN JOHAN MEDINA AGUIRRE**
DEMANDADO:	**NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
ASUNTO:	**MANIFIESTA IMPEDIMENTO**

Encontrándose el Despacho en estudio para admisión de la demanda, vislumbra imposibilidad para tramitar y llevar hasta su fin el presente caso, razón por la cual, incumbe en este momento el estudio de la atribución de ésta Sede Judicial respecto de las pretensiones incoadas por la parte actora, tal como se hará a continuación.

I. ANTECEDENTES

En el presente caso el demandante, ostentó el cargo de Escribiente, quien pretende entre otros, obtener el reconocimiento y pago de la bonificación judicial recibida mensualmente, como factor salarial para la liquidación de las prestaciones periódicas, respecto del cargo ejercido en el nivel seccional.

Lo anterior, según lo describe en los fundamentos fácticos de la demanda, obedece a que mediante el Decreto N°. 0383 del 6 de marzo de 2013, se creó para todos los servidores de la Rama Judicial una bonificación mensual, a partir del 1 de enero de 2013, la cual es una remuneración ordinaria que retribuye directamente la labor de cada uno de los funcionarios de la Rama Judicial, tanto así que su valor depende del cargo que cada uno de ellos desempeñe, sin consideración de ningún otro factor.

Así entonces, se decide sobre el particular previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta lo anterior, se tiene que el Decreto N°. 0383 de 2013 "Por el cual se crea una bonificación judicial para los servidores públicos de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar y se dictan otras disposiciones", en el artículo 1º numerales 3 y 4, incluye el cargo de Escribiente, entre los beneficiarios de percibir la Bonificación Judicial, objeto de la presente Litis.

Corolario, con fundamento en los hechos y las normas que se invocan para soportar las pretensiones contenidas en la presente demanda, manifiesto tener interés indirecto en las resultas del proceso, toda vez que, ostento la condición de Juez de Circuito y por lo mismo, de llegar a tenerse en cuenta la bonificación judicial como factor salarial y reliquidar las prestaciones sociales de la demandante con ocasión a dicho reconocimiento, me beneficiaría, así como a los demás Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, dado que de igual manera devengamos mensualmente dicha bonificación.

Por lo tanto, me encuentro incurso en la causal de impedimento señalada en numeral 1, del artículo 141 del Código General del Proceso, el cual indica:

"Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. (...).

Por lo anteriormente expuesto, como quiera que el suscrito y la totalidad de los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, podríamos, en dado caso, ser beneficiados con las resultas del proceso, me declaro impedido para conocer del presente asunto.

Ahora bien, el numeral 2º del artículo 131 del C.P.A.C.A., dispone:

*"**ARTÍCULO 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS.** Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:*

...

*2. **Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta**. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.*

" Negrilla del Despacho

...

Queda claro entonces, que la Ley 1437 de 2011, señaló un trámite especial para los impedimentos, cuando concurra una causal que comprenda a todos los Jueces Administrativos, como en el presente caso. En tal virtud, esta Sede Judicial en aplicación de la norma transcrita en precedencia, ordenará remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Reparto, con el fin de que disponga lo pertinente.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. - Sección Segunda**.

III. RESUELVE

PRIMERO.- MANIFESTAR IMPEDIMENTO para conocer, tramitar y proferir sentencia de primera instancia dentro de la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, por existir interés indirecto en las resultas del proceso, de conformidad con lo dispuesto en las consideraciones de este proveído.

SEGUNDO.- REMITIR el expediente, a la mayor brevedad, al Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Reparto, **por tener todos los Jueces Administrativos de este Circuito Judicial igual interés**, previas las anotaciones a que haya lugar.

TERCERO.- Por Secretaría, **DISPONER** lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., cinco (05) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
PROCESO N°:	**11001-33-42-055-2019-00243-00**
DEMANDANTE:	**REINALDO ANTONIO GUZMÁN LEÓN**
DEMANDADO:	**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**
ASUNTO:	**REMITE POR COMPETENCIA**

Encontrándose el expediente en estudio para admisión de la demanda, este despacho vislumbra su falta de competencia sobre el presente caso, razón por la cual, incumbe en este momento el análisis de ese factor constitutivo de la atribución de esta Sede Judicial respecto de las pretensiones incoadas por el actor, tal como se hará a continuación.

I. ANTECEDENTES

El señor REINALDO ANTONIO GUZMÁN LEÓN, identificado con cédula de ciudadanía N°. 17.016.355, impetró a través de apoderado, PROCESO DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP, con el cual pretende que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución N°. 2048 del 29 de noviembre de 2018, por medio de la cual se ordenó el reintegro de unas sumas de dinero a la demandada en cumplimiento a un fallo judicial, entre otras; proferidas por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA.

Así entonces, se decide sobre el particular previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

Debe recordar este Despacho, que según lo normado en el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo esta instituida para juzgar las controversias y litigios originados en la actividad de las entidades públicas, y de los particulares que desempeñen funciones propias de los distintos órganos del Estado.

En particular, ocupa el interés del Despacho lo así establecido, en artículo 18 del Decreto 2288 de 1989:

> "***ARTICULO 18.*** *ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. Las Secciones tendrán las siguientes funciones:*
>
> ***SECCIÓN CUARTA.*** *Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos:*
>
> *1. De nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones.* (Subrayado fuera del texto)

De la lectura de las pretensiones de la demanda y los fundamentos fácticos de la misma, se evidencia que la actora pretende la nulidad de un acto administrativo que ordenó el reintegro de unas sumas de dinero a favor de la parte demandada, en cumplimiento a un fallo judicial, por lo que teniendo en cuenta las normas transcritas no

son competencia de esta sección, sino de la sección cuarta, toda vez que es claro que no se discute un asunto de carácter laboral.

Así pues, en lo concerniente a los eventos en los cuales el funcionario judicial vislumbra su falta de competencia, el artículo 168 de la Ley 1437 de 2011, estableció:

> **"Artículo 168.** Falta de jurisdicción o de competencia. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión."

La anterior normativa no solo establece a este Juzgado la obligación de declarar la falta de competencia que se advierte, necesariamente también implica la remisión inmediata del proceso al funcionario judicial que resulte competente, según las normas aplicables al caso.

Luego entonces, de acuerdo a lo prescrito en el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 traído en cita, y como quiera que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho que nos ocupa no es competencia específica de esta sección, sino tal como lo indica la normativa expuesta en párrafos precedentes, que la aptitud para tramitar el proceso radica en la Sección Cuarta de este Circuito Judicial, razón por la cual será remitido el expediente a esta sección para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR falta de competencia de este Despacho Judicial, para conocer, tramitar y decidir sobre el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por el señor REINALDO ANTONIO GUZMÁN LEÓN, en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- REMITIR el expediente a la mayor brevedad posible, a través de la Oficina de Apoyo, a los **Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Cuarta** (reparto), para lo de su cargo.

TERCERO: Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante este Juzgado.

CUARTO.- Por Secretaría dispóngase lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., cinco (05) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
PROCESO N°:	**11001-33-42-055-2019-00226-00**
DEMANDANTE:	**MARIELA CORTES MARTINEZ**
DEMANDADO:	**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP**
ASUNTO:	**REMITE POR COMPETENCIA**

Encontrándose el expediente en estudio para admisión de la demanda, este despacho vislumbra su falta de competencia sobre el presente caso, razón por la cual, incumbe en este momento el análisis de ese factor constitutivo de la atribución de esta Sede Judicial respecto de las pretensiones incoadas por el actor, tal como se hará a continuación.

I. ANTECEDENTES

La señora MARIELA CORTES MARTINEZ, identificada con cédula de ciudadanía N°. 20.632.315, impetró a través de apoderado, PROCESO DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP, con el cual pretende que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución N°. 017570 del 02 de mayo de 2016, por medio de la cual se ordenó descuentos al actora de un retroactivo por unos mayores valores pagados en su mesada pensional, entre otras; proferidas por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP.

Así entonces, se decide sobre el particular previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

Debe recordar este Despacho, que según lo normado en el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo esta instituida para juzgar las controversias y litigios originados en la actividad de las entidades públicas, y de los particulares que desempeñen funciones propias de los distintos órganos del Estado.

En particular, ocupa el interés del Despacho lo así establecido, en artículo 18 del Decreto 2288 de 1989:

> "***ARTICULO 18.*** *ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. Las Secciones tendrán las siguientes funciones:*
>
> ***SECCIÓN CUARTA.*** *Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos:*
>
> *1. De nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones.* (Subrayado fuera del texto)

De la lectura de las pretensiones de la demanda y los fundamentos fácticos de la misma, se evidencia que la actora pretende la nulidad de un acto administrativo que ordenó descuentos en su mesada pensional, por lo que teniendo en cuenta las normas

transcritas no son competencia de esta sección, sino de la sección cuarta, toda vez que es claro que nò se discute un asunto de carácter laboral.

Así pues, en lo concerniente a los eventos en los cuales el funcionario judicial vislumbra su falta de competencia, el artículo 168 de la Ley 1437 de 2011, estableció:

> **"Artículo 168.** Falta de jurisdicción o de competencia. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión."

La anterior normativa no solo establece a este Juzgado la obligación de declarar la falta de competencia que se advierte, necesariamente también implica la remisión inmediata del proceso al funcionario judicial que resulte competente, según las normas aplicables al caso.

Luego entonces, de acuerdo a lo prescrito en el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 traído en cita, y como quiera que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho que nos ocupa no es competencia específica de esta sección, sino tal como lo indica la normativa expuesta en párrafos precedentes, que la aptitud para tramitar el proceso radica en la Sección Cuarta de este Circuito Judicial, razón por la cual será remitido el expediente a esta sección para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR falta de competencia de este Despacho Judicial, para conocer, tramitar y decidir sobre el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por la señora MARIELA CORTES MARTINEZ, en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- REMITIR el expediente a la mayor brevedad posible, a través de la Oficina de Apoyo, a los **Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Cuarta** (reparto), para lo de su cargo.

TERCERO: Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante este Juzgado.

CUARTO.- Por Secretaría dispóngase lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez